

RES. EXENTA D.J. N° 109-105-2015

ROL N° 132-2014

TÉNGANSE POR PRESENTADOS
DESCARGOS, PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES
QUE INDICA.

Santiago, 20 de febrero de 2015

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo (E) N° 283, de 2014, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 108-433-2014 de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación de **Patricio Ricardo Álvarez Rojas, Cambios La Torre E.I.R.L.**, de fecha 9 de septiembre de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-433-2014, de fecha 24 de julio de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Patricio Ricardo Álvarez Rojas, Cambios La Torre E.I.R.L.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 26 de agosto de 2014, se notificó personalmente al sujeto obligado, la Resolución Exenta D.J. N° 108-433-2014 de formulación de cargos.

Tercero) Que, con fecha 9 de septiembre de 2014, encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos.

Cuarto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **Patricio Ricardo Álvarez Rojas, Cambios La Torre E.I.R.L.** en su escrito de descargos de 9 de septiembre de 2014, y analizando la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I. Cuestiones Preliminares

En su escrito de formulación de descargos, el sujeto obligado señala que siempre ha sido su espíritu dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, y que los incumplimientos detectados se deben exclusivamente a su poca experiencia en la materia. Asimismo reconoce cada uno de los cargos formulados, y respecto de ellos señala las medidas adoptadas a partir del 1° de septiembre de 2014, las que describe en detalle.

II. Incumplimientos a las disposiciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012.

a. Incumplimiento del Título IV, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Políticamente Expuestas (PEPs).

En el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, junto con definir lo que debe entenderse por Persona Expuesta Políticamente, indica a modo ejemplar quienes en Chile deben ser calificados como tales.

Adicionalmente, se señala que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes.

Durante el proceso de fiscalización realizado se detectó que el sujeto obligado no cuenta con sistemas adecuados de manejo de riesgo para determinar si un cliente, posible cliente o beneficiario final de una operación, es una Persona Políticamente Expuesta (PEP), cuya ejecución debe realizarse de conformidad con lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Así por lo demás también consta de los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, y así también fue corroborado en el Acta de Fiscalización N° 31/2014 suscrita por él, con fecha 29 de abril de 2014, por el representante legal del sujeto obligado, quien es al mismo tiempo su Oficial de Cumplimiento.

Sobre este cargo, el sujeto obligado se ha allanado señalando que reconoce el incumplimiento detectado y que en virtud de esta falencia se adoptó e implementó las siguientes medidas: a) Incluir en la declaración escrita de origen y destino de los fondos de las operaciones que se requiera dicho procedimiento, una declaración vínculos consanguíneos con personas políticamente expuestas; b) respecto de toda operación con PEP, sin excepción, solo serán autorizadas por el representante legal/oficial de cumplimiento de la empresa; c) estas operaciones serán archivadas en un registro especial; d) en caso que alguna de estas operaciones no se lleve a cabo por ausencia de datos, información deficiente entre otras causales, se procederá al envío inmediato de un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero.

La afirmación anterior del sujeto obligado, consiste, en lo substantivo, en un reconocimiento del incumplimiento desde el punto de vista normativo, en cuanto a no contar con un procedimiento para identificar a Personas Políticamente Expuestas, a la fecha de realización de la respectiva fiscalización.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, habiéndose allanado el sujeto obligado, se ha determinado que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando acreditado en consecuencia el cargo formulado.

b. Incumplimiento del Título VIII, en relación a la obligación de revisar y chequear de manera permanente la Lista N° 1267 y la N° 1988, ambas de 2011, del Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a fin de verificar las relaciones que sus clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o con la organización Al-Qaeda.

La revisión y chequeo permanente de los listados indicados en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, es una obligación para los sujetos obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo sino que además se debe tener en consideración pues dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley N° 19.913 (que crea la Unidad de Análisis Financiero) se encuentran aquéllos contenidos en la Ley N° 18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo.

En el curso del proceso de fiscalización realizada, se constató que el sujeto obligado no realiza la verificación de las relaciones que sus clientes puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en las Listas del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Lo anterior se determinó a partir de los antecedentes recabados en el proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento, y fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento, quien es al mismo tiempo el representante legal de la empresa durante la fiscalización y en el Acta de Fiscalización N° 31/2014 suscrita por él, con fecha 29 de abril de 2014.

Sobre este cargo, el sujeto obligado ha sostenido en sus descargos que reconoce su incumplimiento en esta materia, y que ha dado solución a los mismos poniendo en práctica las medidas de revisión acuciosa en sus procesos de identificación de clientes, que éstos no se encuentren en la Lista del Comité 1267 de Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y en el evento que se encuentre en alguna de las hipótesis comentadas, se identificará de inmediato como una operación sospechosa, reportando al efecto a la UAF.

Lo sostenido en este punto por el sujeto obligado, permite concluir que éste, con independencia del tipo de operaciones que actualmente declara realizar, a la fecha de la fiscalización realizada no había implementado un sistema o procedimiento, o simplemente no realizaba la consulta de las listas correspondientes.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, no habiendo el sujeto obligado aportado prueba al respecto, y considerando su reconocimiento, se ha determinado que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando en consecuencia acreditado el cargo formulado.

c. Incumplimiento del Título IX, en relación con la obligación de guardar especial observancia en su quehacer diario en las transacciones que sus clientes realicen con países, territorios o jurisdicciones que se encuentren calificados como no cooperantes o paraísos fiscales.

A partir del proceso de fiscalización realizado al sujeto obligado, fue posible constatar que éste no cuenta con procedimientos para la verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de conformidad con lo establecido en el Título IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En efecto, de los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización y del respectivo Informe de Verificación de Cumplimiento, se constató que la empresa no guarda especial observancia en sus transacciones del listado de países, territorios y jurisdicciones no cooperantes. Dicha calidad ha sido definida por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y se encuentran en listados que están disponibles en el sitio web de la UAF www.uaf.cl.

La circunstancia de que la empresa no verifica si sus clientes tienen relación con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales fue, además, corroborado por el Oficial de Cumplimiento (quien es al mismo tiempo el representante legal de la empresa) durante la fiscalización y en el Acta de Fiscalización N° 31/2014 suscrita por él, con fecha 29 de abril de 2014.

Respecto de este reproche incluido en la formulación de cargos, el sujeto obligado reconoce también en los descargos presentados su incumplimiento en esta materia, habiéndose corregido con posterioridad a la fiscalización realizada mediante las medidas de revisión acuciosa de que el cliente no sea de la nacionalidad de país no cooperante o que sus fondos provengan del listado GAFI sobre países y jurisdicciones con deficiencias estratégicas en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo; luego en forma posterior al análisis antes enunciado, de carecer de justificación económica o jurídica la operación, ésta será reportada a la UAF como operación sospechosa.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, no habiendo el sujeto obligado aportado prueba al respecto, y considerando su reconocimiento, se ha determinado que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando en consecuencia acreditado el cargo formulado.

d. Incumplimiento del Título I número 1), de la referida circular, en relación con la obligación que en el evento de detectarse una operación sospechosa, el sujeto obligado debe poseer un procedimiento que garantice la confidencialidad de la información en los términos señalados en el artículo 6° de la Ley N° 19.913, debiendo constar el procedimiento en el Manual de Prevención.

De conformidad a lo señalado en la Circular UAF N° 49, de 2012, los sujetos obligados deberán establecer procedimientos internos que garanticen confidencialidad de la información en los términos señalados en el artículo 6° de la Ley N° 19.913, debiendo constar dicho procedimiento en el manual de prevención del sujeto obligado.

En la fiscalización in situ realizada, en relación a la constatación efectuada en el sentido que en el Manual no se hace mención alguna a la confidencialidad de la información ante una operación sospechosa.

En su escrito de descargos el sujeto obligado señaló que efectivamente no contaba con los referidos procedimientos, por lo anterior enfatizará la confidencialidad del reporte de operación sospechosa, el cual por ningún motivo será conocido del cliente.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, habiendo el sujeto obligado reconocido el incumplimiento en su escrito de descargos, se ha determinado que a la fecha de la fiscalización realizada, el sujeto obligado no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando acreditado en consecuencia el cargo formulado.

Quinto) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Sexto) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Séptimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGANSE PRESENTE lo señalado por el sujeto obligado, en su presentación de 9 de septiembre de 2014.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Patricio Ricardo Álvarez Rojas, Cambios La Torre E.I.R.L.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-433-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución Exenta.

3. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento)** al sujeto obligado

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese



UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO
DIRECTOR

MANUEL ZARATE CAMPOS
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero



TCP

